

9

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (06) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio - Recurso de Queja
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	HENRY MANUEL OLEA ROMÁN
DEMANDADO:	E. PROQ MECÁNICA Y OTROS
JUZGADO ORIGEN	Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira
RADICACION	44430-31-89-002-2014-00005-02

Discutido y aprobado en Sala según **Acta No. 012** del tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

1. AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao - La Guajira, resolvió no reponer el auto del once (11) de febrero de la misma anualidad y no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia, en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha once (11) de febrero hogaño, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao - La Guajira, resolvió

“TERCERO: Previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, se requiere al ejecutante para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, en lo que se refiere a precisar los números de las cuentas corrientes y/o de ahorro, así como los números de los contratos con Carbones del Cerrejón LLC sobre los cuales recaerá la medida”

Estando inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que para el demandante es imposible conseguir de manera precisa esa información, teniendo en cuenta que la misma no es pública, además señala que el fundamento legal que tuvo el Juzgado para no decretar las medidas es el art. 83 del C.G.P., disposición que debe interpretarse de manera sistemática con el art. 599 de la misma codificación.

El recurso de apelación interpuesto fue negado por el juez a quo por medio de auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que consideró pertinente el apoderado del demandante interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que negó la apelación propuesta contra la decisión proferida el día once (11) de febrero de la misma anualidad, con la finalidad que el juez valore y revise la solicitud. El recurso fue sustentado de manera escrita, por lo que el juez procede a resolverlo en auto del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En ese sentido, resuelve el recurso de reposición el juez a quo manteniéndose en firme en su decisión, manifestando: *“Dispone el numeral 7- del artículo 65 del CPL que es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares, situación que no ocurre en este caso pues la providencia adiada 11 de febrero de 2016 no decidió sobre ella, sino que hizo un requerimiento antes de entrar a resolverla. Dicho lo anterior y con apego a la taxatividad que contempla la norma citada, no repondrá este Despacho la providencia recurrida”*.

El recurso de queja fue repartido y recibido en la Secretaría de este Tribunal el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), para su trámite.

3. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante recurre en queja ante esta Corporación, y luego de referirse a la actuación de primera instancia que lo inconforma, manifestó (fls. 2 a 14 cuaderno de copias - recurso de queja):

"b) Se precisa en el auto que se impugna que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que en virtud del derecho constitucional de la intimidad del demandado no le es posible al juez auscultar sus bienes. Estas precisiones son equivocadas por lo siguiente: primero, porque en el presente proceso LABORAL se discuten derechos del índole CONSTITUCIONAL como son el pago de las prestaciones sociales los cuales en virtud del artículo 53 de la CP y del artículo 11 del CGP (artículo 4 CPC) establecen o persiguen derechos reconocidos por la ley sustancial (CST y CP) Y precisamente en la parte final del artículo se observa claramente el imperativo:

"El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", lo cual es precisamente lo que está ocurriendo en este caso, cuando el señor Juez coloca al trabajador, es decir, a la parte débil del proceso a tratar de auscultar (me copio ese término) una información de IMPOSIBLE resultado y que sólo, según la decisión que se impugna, obligar al Juez a conseguirla en caso de que existiese una investigación penal. En segundo lugar, aquí con la solicitud de embargo y secuestro de los bienes del demandado presentada por el suscrito no se viola ningún derecho fundamental a la intimidad, como lo pregona el a quo, NO, todo lo contrario, aquí se están violentando los derechos fundamentales del trabajador. "

Por lo anterior, dijo:

"Procede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria a la reposición porque independiente a la interpretación que de su decisión hizo el Juez, en términos prácticos el requerimiento que se hace equivale a la negativa a la solicitud de las medidas. La decisión plasmada en el auto del 11 de febrero de 2016 negó las medidas, pero vuelvo e insisto, la información que satisface el criterio del Juez es de IMPOSIBLE recaudo del demandante.

Se negaron las medidas y por eso se encuadra dentro de los autos que se permite apelación de acuerdo al artículo 65 CPL".

4. CONSIDERACIONES

El caso que ocupa la atención del Tribunal, se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del a quo, al no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil dos mil dieciséis (2016), numeral tercero (fls. 2-3 cuaderno de copias) en el cual se resolvió sobre las medidas cautelares, condicionando su decreto al cumplimiento de lo previsto en el art. 83 del C.G.P.

Problema Jurídico

El problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si el auto que decanta una exigencia previa a pronunciarse sobre medidas cautelares es apelable.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que no, veamos:

En materia laboral, el recurso de apelación contra autos está regulado en el art. 65 del Código de Procedimiento Laboral - modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001-, el cual dispone en lo pertinente:

“ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares.

(...)”

En el presente asunto la disconformidad del recurrente va encaminada a lo decidido en el auto atacado únicamente en el numeral tercero y en consecuencia procedía el recurso de apelación frente a ello.

Bajo esta línea argumental no es de recibo lo alegado por el apelante, dado que los requerimientos están expresamente señalados en la

Ley, artículo 326 del antiguo Código de Procedimiento Civil hoy regulado en el art. 297 del C.G.P. aplicables al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.T y S.S.

Dice el art. 326 del C.P.C.

“Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes”.

En el caso que nos ocupa, según la hipótesis legal, no establece que este tipo de requerimientos sean apelables, ni tampoco la norma citada lo establece, da a entender es que esa decisión cuando mucho será objeto de recurso de reposición.

En suma, en el auto objeto de recurso no está resolviendo sobre medidas cautelares, sino que es un acto preparatorio de ella, por cuanto en el fondo lo que procedería frente a ese tipo de requerimientos es un recurso de reposición. Según lo expuesto, no se da mérito al recurso de queja.

De otro lado, conforme se definió el recurso, no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas. En firme la presente determinación, envíese el expediente al Juzgado de conocimiento para que forme parte del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

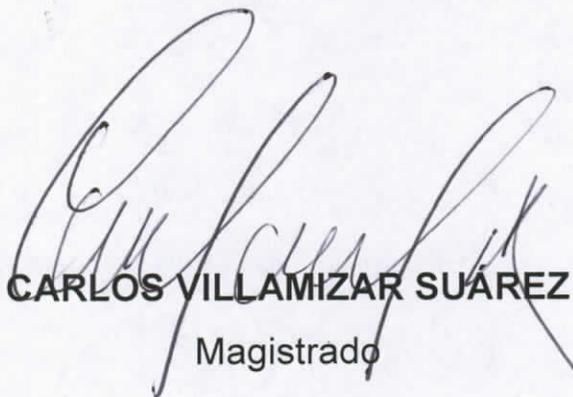
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del once

(11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por HENRY MANUEL OLEA ROMAN contra E- PROQ MECÁNICA LTDA Y OTROS.

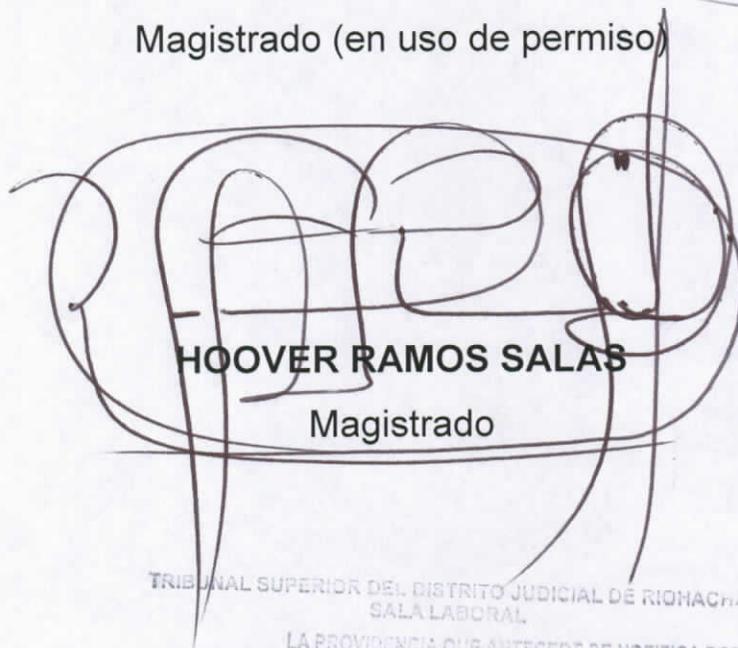
SEGUNDO: Devolver la presente actuación al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado (en uso de permiso)



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 099

FECHA 10 9 OCT 2017

EL SECRETARIO 